



Ciclo de Actualidad Tributaria

Dres. Horacio Ziccardi y Hugo Kaplan

Expositora: Dra. C.P. Carolina Calello

18 de junio de 2026

ISIB. Convenio Multilateral. Art. 13. Exportaciones. Discriminación fiscal interprovincial

Causa: CSJN, "YPF S.A. c/ Chubut, Provincia del s/ acción declarativa de certeza", CSJ 57/2013 (49-Y)/CS1, 23/4/2026

YPF extrae crudo en Chubut y lo transporta sin facturar a su refinería en La Plata (Buenos Aires), donde lo industrializa. Parte del combustible resultante se vende en el mercado interno y parte se exporta.

Para liquidar el ISIB, YPF aplica el Convenio Multilateral y excluye de la base imponible de Chubut los ingresos correspondientes a la fracción del crudo que, luego de refinada, es destinada a exportación, al valor boca de pozo (VBP). Esta deducción se sustenta en el artículo 122, inciso 4° , del Código Fiscal de Chubut, que exime de ISIB a los ingresos por exportaciones.

Posición de la Provincia del Chubut

DO períodos 01/2003 a 07/2013 más intereses y multas.

Art. 13 CM obliga a computar el 100% del VBP del crudo extraído en su territorio como base imponible, sin deducción alguna por la fracción destinada a exportación.

Tanto la Comisión Arbitral (res. 46/2011) como la Comisión Plenaria (res. 15/2013) respaldaron la postura provincial.

Cuestión debatida

Si la Provincia del Chubut puede gravar con ISIB la totalidad de la producción de petróleo extraída en su territorio y transportada sin facturar a otra provincia, impidiendo que YPF excluya de la base la fracción que, luego de industrializada en Buenos Aires, se destina a exportación, cuando esa misma exención sí aplica si toda la actividad se realiza dentro de Chubut.

ISIB. Convenio Multilateral. Art. 13. Exportaciones. Discriminación fiscal interprovincial

Causa: CSJN, "YPF S.A. c/ Chubut, Provincia del s/ acción declarativa de certeza", CSJ 57/2013 (49-Y)/CS1, 23/4/2026

Posición de YPF

El criterio de Chubut es manifiestamente discriminatorio y viola la cláusula comercial del artículo 75, inciso 13, de la Constitución Nacional.

Si YPF realizara todas las etapas —extracción, industrialización y exportación— dentro de Chubut, los ingresos de exportación no integrarían la base imponible. El solo hecho de que la industrialización se haga en otra provincia no puede generar esa diferencia.

Competencia originaria

La Corte declaró su competencia originaria en razón de ser parte una provincia (arts. 116 y 117 CN)

Confirmó la procedencia de la acción declarativa de certeza, toda vez que la actividad fiscal desplegada por la Dirección de Rentas de Chubut generó un estado de incertidumbre actual y concreto sobre la existencia, alcance y modalidad de la relación jurídica tributaria (Fallos: 310:606; 311:421). Se dictaron determinaciones de oficio.

ISIB. Convenio Multilateral. Art. 13. Exportaciones. Discriminación fiscal interprovincial

Causa: CSJN, "YPF S.A. c/ Chubut, Provincia del s/ acción declarativa de certeza", CSJ 57/2013 (49-Y)/CS1, 23/4/2026

Dictamen de la Procuradora Fiscal 14/5/2018

Procedencia de la acción declarativa

Reunidos todos los requisitos del art. 322 del CPCCN.

- Actividad explícita de la Dirección de Rentas de Chubut: había determinación de oficio
- La pretensión provincial generaba un perjuicio actual: se intimaba a YPF a ingresar el impuesto omitido más una multa del 30%.
- El hecho de que el contribuyente haya acudido previamente a las Comisiones Arbitral y Plenaria no obsta a la competencia originaria de la Corte, que proviene de la Constitución misma y no puede quedar subordinada al cumplimiento de procedimientos establecidos por leyes locales (Fallos: 312:475).

Marco constitucional del poder tributario provincial

- Los poderes de las provincias son originarios e indefinidos (art. 121 CN) y que comprenden la facultad de darse leyes de impuestos locales sin más limitaciones que las del art. 126 CN (Fallos: 7:373).
- Límite: principios constitucionales (Fallos: 310:2443; 320:1302).

ISIB. Convenio Multilateral. Art. 13. Exportaciones. Discriminación fiscal interprovincial

Causa: CSJN, "YPF S.A. c/ Chubut, Provincia del s/ acción declarativa de certeza", CSJ 57/2013 (49-Y)/CS1, 23/4/2026

Dictamen de la Procuradora Fiscal 14/5/2018

- Art. 75 inciso 13 CN, que atribuye al Congreso regir el comercio interprovincial e internacional — potestad que se relaciona estrechamente con las restantes disposiciones de la Ley Fundamental destinadas a impedir los obstáculos a la libre circulación económica (arts. 9° , 10 y 11)' (Fallos: 320:1302, cons. 3°), Hidroeléctrica El Chocón c/ Buenos Aires, Provincia s/ acción declarativa, 1/7/1997
- Art. 122 inc. 4° del Código Fiscal de Chubut establece que no constituyen ingresos gravados 'las exportaciones, entendiéndose por tales la actividad consistente en la venta de productos y mercaderías efectuadas al exterior por el exportador con sujeción a los mecanismos aplicados por la Administración Nacional de Aduanas'.
- Los ingresos provenientes de las operaciones de exportación no integran la base imponible del ISIB de Chubut, siendo irrelevante si esa exportación se realiza desde la Provincia o fuera de ella.

ISIB. Convenio Multilateral. Art. 13. Exportaciones. Discriminación fiscal interprovincial

Causa: CSJN, "YPF S.A. c/ Chubut, Provincia del s/ acción declarativa de certeza", CSJ 57/2013 (49-Y)/CS1, 23/4/2026

- El art. 13 del Convenio Multilateral no puede modificar esa exención

Si bien establece que el monto imponible para la jurisdicción productora será 'el precio mayorista, oficial o corriente en plaza y en el lugar de expedición', este precepto no autoriza a desconocer lo dispuesto por el art. 122, inc. 4° , del Código Fiscal provincial ni a restringir su alcance introduciendo una distinción entre exportaciones locales e interjurisdiccionales al momento de conformar la base imponible. La discriminación no solo viola la Constitución Nacional sino que también contradice la propia normativa provincial: Chubut aplica una distinción que su propio Código Fiscal no hace.

- Ejemplo numérico

- Si YPF extrae un barril de crudo en Chubut con precio mayorista de \$40 y lo exporta desde allí luego de refinarlo, la provincia nada exige en concepto de ISIB (art. 122, inc. 4°). Pero si YPF extrae idéntico barril en Chubut y lo exporta desde otra provincia luego de refinarlo allí, la tesis provincial llevaría a gravar el precio mayorista de \$40 únicamente porque fue procesado y exportado fuera de su territorio. Esto crea una base imponible diferencial para el petróleo crudo extraído en Chubut por el solo hecho de salir de su jurisdicción para ser procesado y exportado desde otras provincias — ingreso que no resulta gravado cuando idéntico petróleo es extraído y exportado desde Chubut.

ISIB. Convenio Multilateral. Art. 13. Exportaciones. Discriminación fiscal interprovincial

Causa: CSJN, "YPF S.A. c/ Chubut, Provincia del s/ acción declarativa de certeza", CSJ 57/2013 (49-Y)/CS1, 23/4/2026

La discriminación en razón del destino como supuesto invalidante

- Las normas constitucionales sobre comercio interjurisdiccional no fueron concebidas para invalidar absolutamente todos los tributos locales que inciden sobre el comercio interprovincial — reconociendo a éste una inmunidad que lo libere de la potestad de imposición general de las provincias (Fallos: 306:516).
- Sí protegen al comercio interprovincial de los gravámenes discriminatorios. La eventualidad invalidante se produce, entre otros supuestos, 'cuando las mercaderías son gravadas en forma diferencial en razón de su destino' (Fallos: 298:341; 316:1962). La pretensión de Chubut encuadra exactamente en ese supuesto: discrimina el tratamiento tributario del petróleo en función de si es exportado desde la propia provincia o desde otra.

Relación con la cláusula comercial y los arts. 9 a 11 CN

- Destaca que la facultad del Congreso de regir el comercio con las naciones extranjeras y entre las provincias 'ha limitado las atribuciones provinciales, que no pueden afectar el comercio o la libre circulación de mercaderías (arts. 9° a 11 CN), eventualidad invalidante que se produce cuando el gravamen establecido por las autoridades locales funciona de hecho — y aunque no se le acuerde formalmente tal carácter — como un derecho aduanero, afectando la entrada, tránsito y salida de un producto' (Fallos: 316:1962, consid. 3° , causa 'El Bagual'). **La pretensión provincial implica que el tránsito del crudo hacia otra provincia para su refinación genera una carga tributaria que no existe si ese tránsito no se produce, lo que opera materialmente como una traba a la libre circulación interprovincial.**

ISIB. Convenio Multilateral. Art. 13. Exportaciones. Discriminación fiscal interprovincial

Causa: CSJN, "YPF S.A. c/ Chubut, Provincia del s/ acción declarativa de certeza", CSJ 57/2013 (49-Y)/CS1, 23/4/2026

Conclusión del dictamen

La interpretación provincial, además de lucir huérfana de sustento legal, introduce distinciones que no encuentran apoyo ni en el art. 13 del Convenio Multilateral ni en el art. 122, inc. 4° , de su propio Código Fiscal, y discrimina el tratamiento tributario del producto en función de su destino, afectando la supremacía de los arts. 9° , 10, 11 y 75, inc. 13, de la Constitución Nacional.

ISIB. Convenio Multilateral. Art. 13. Exportaciones. Discriminación fiscal interprovincial

Causa: CSJN, "YPF S.A. c/ Chubut, Provincia del s/ acción declarativa de certeza", CSJ 57/2013 (49-Y)/CS1, 23/4/2026

Sentencia

- Los artículos 9° a 12 y 75, inciso 13, de la Constitución Nacional organizan un sistema económico unificado en todo el territorio y excluyen normas y actos de las autoridades locales que aumenten la carga tributaria del comercio interprovincial respecto del comercio interno de la provincia. Remite a Fallos: 340:1480, considerandos 18 a 26, “Bayer SA c. Provincia de Santa Fe s/ acción declarativa de certeza” de fecha 31/10/2017, donde señaló que no pueden las provincias invocar la titularidad territorial para poner trabas de índole alguna a las actividades que en sustancia se vinculan al tráfico interprovincial e internacional, dado que resulta contraria a la Constitución la discriminación tributaria en perjuicio de la actividad económica que se lleva a cabo en otras provincias.

Para ser neutral respecto del comercio interprovincial, la norma provincial debe ser indiferente al hecho de que, en alguna etapa del procesamiento, el petróleo haya sido transportado a otra provincia. Si el petróleo extraído, industrializado y exportado desde Chubut no integra la base imponible del impuesto, el petróleo extraído en Chubut, industrializado en otra provincia y luego exportado, tampoco debería integrarla. El criterio del fisco provincial **grava por el solo hecho de que el procesamiento se haya hecho en otra jurisdicción.**

ISIB. Convenio Multilateral. Art. 13. Exportaciones. Discriminación fiscal interprovincial

Causa: CSJN, "YPF S.A. c/ Chubut, Provincia del s/ acción declarativa de certeza", CSJ 57/2013 (49-Y)/CS1, 23/4/2026

Irrelevancia de la interpretación del Convenio Multilateral

La prohibición de discriminar en contra del comercio interprovincial viene impuesta por la Constitución misma, con independencia de lo que digan o dispongan las normas del Convenio Multilateral. Esto implica que aunque la Comisión Arbitral y la Comisión Plenaria hubieran validado el criterio provincial, ello no puede prevalecer sobre la Constitución.

La Corte aclaró expresamente que el fallo no implica abrir juicio sobre los procedimientos a seguir para verificar si el petróleo extraído en Chubut fue efectivamente exportado ni si las declaraciones de YPF reflejan adecuadamente esa situación. El fisco provincial conserva sus facultades de verificación y control sobre la veracidad y cuantía de los datos declarados.

ISIB. Convenio Multilateral. Art. 13. Exportaciones. Discriminación fiscal interprovincial

Causa: CSJN, "YPF S.A. c/ Chubut, Provincia del s/ acción declarativa de certeza", CSJ 57/2013 (49-Y)/CS1, 23/4/2026

Aplicación:

Mera compra, hecho imponible autónomo

En general “la mera compra de productos agropecuarios, forestales, frutos del país y minerales para industrializarlos o venderlos fuera de la jurisdicción”.

La discriminación:

- Si las compras se industrializan o venden dentro de la provincia → no se configura el hecho imponible.
- Si salen de la jurisdicción → sí.

El tributo se aplica exclusivamente en función del destino extraprovincial de la mercancía.

Inclusive se pretende aplicar aunque luego las mercaderías se exporten

Acción declarativa. Improcedencia

Causa: Dictamen de la Procuración. Unión Argentina de Rugby c/EN- AFIP- DGI s/proceso de conocimiento, 12/3/2026

Cuestión constitucional:

- Apelación de la resolución determinativa al TFN. Limitación art. 185 ley 11.683

- Acción declarativa justicia contenciosa. Art. 322 CPCCN

Podrá deducirse la acción que tienda a obtener una sentencia meramente declarativa, para hacer cesar un estado de incertidumbre sobre la existencia, alcance o modalidades de una relación jurídica, siempre que esa falta de certeza pudiera producir un perjuicio o lesión actual al actor y éste no dispusiera de otro medio legal para ponerle término inmediatamente.

- Problema: Definición de “Acto en ciernes” o “Caso”

Acción declarativa. Improcedencia

Causa: Dictamen de la Procuración. Unión Argentina de Rugby c/EN- AFIP- DGI s/proceso de conocimiento, 12/3/2026

Promueve acción declarativa. Exención en IVA. Primera instancia admite la vía. No es meramente consultiva, tiene por fin “*dilucidar su situación impositiva frente al Fisco Nacional y evitar incurrir en un incumplimiento pasible de sanción*”. Corresponde la exención.

Cámara confirma. Sala I, 27/6/2024

Apela el fisco.

Argumentos:

- Inadmisibilidad de la vía elegida por la parte actora, pues no existe un acto administrativo que genere consecuencias inmediatas y particularizadas en cabeza de la actora.
- Agrega que tal circunstancia no puede ser suplida por la referencia a la nota del fisco, pues dicha actuación fue emitida a partir de la consulta no vinculante realizada por la actora y constituye solamente una opinión propiciada frente al planteo de una situación hipotética.

Acción declarativa. Improcedencia

Causa: Dictamen de la Procuración. Unión Argentina de Rugby c/EN- AFIP- DGI s/proceso de conocimiento, 12/3/2026

- La actora debió haber aguardado el dictado de una determinación de oficio o solicitado la exención en sede administrativa y seguir las vías recursivas que prevé la ley 11.683.
- No se aplica “*Asociación Mutual Sancor c/AFIP DGI S/Acción meramente declarativa*” allí se debatieron hechos y normas diferentes a las de este caso.
- Para gozar de la exención invocada por la accionante, “*no basta con que la firma actora manifieste ser una entidad deportiva, sino que además debe demostrar la ausencia de un fin de lucro*”. Al admitirse la demanda, su parte fue privada de examinar tal extremo al no haberse efectuado solicitud alguna en sede administrativa.

Acción declarativa. Improcedencia

Causa: Dictamen de la Procuración. Unión Argentina de Rugby c/EN- AFIP- DGI s/proceso de conocimiento, 12/3/2026

Dictamen:

Acción declarativa: debe responder a un "caso", no tiene carácter simplemente consultivo, ni importa una indagación meramente especulativa. En efecto, la acción debe tener por finalidad precaver las consecuencias de un acto en ciernes -al que se atribuye ilegitimidad y lesión al régimen constitucional federal- y fijar las relaciones legales que vinculan a las partes en conflicto (Fallos: 307:1379; 310:606; 311:421; 320:1556 y 325:474, entre otros).

CS ha exigido que medie:

- a) actividad administrativa que afecte un interés legítimo;
- b) que el grado de afectación sea suficientemente directo;
- c) que aquella actividad tenga concreción bastante (Fallos: 307:1379; 325:474 y 327:2529)

- Requisitos que resultan revisables incluso de oficio, porque lo contrario importaría permitir que se contraríe lo preceptuado en los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional en cuanto a que la Justicia federal actúa exclusivamente ante "*causas*" sin que le quepa la misión de emitir opiniones en abstracto (Fallos: 322:528, cons. 3°).

Acción declarativa. Improcedencia

Causa: Dictamen de la Procuración. Unión Argentina de Rugby c/EN- AFIP- DGI s/proceso de conocimiento, 12/3/2026

- Dichos requisitos no se cumplen en el caso
- No ha existido actividad administrativa suficiente como para poner en tela de juicio el derecho que se invoca.
- No se probó comportamiento del fisco configurativo del "*acto en ciernes*", que pueda válidamente originar una relación jurídica concreta con la demandada (Fallos: 326:4774; 328:1701).
- No existen elementos que permitan concluir que exista o subsista un reclamo específico del fisco (arg. Fallos: 327:2529; 328:1701), solo se aportó la respuesta a la consulta, sin que se demuestren los efectos jurídicos que aquella opinión produce, tanto respecto a su parte como del fisco (art. 12, dec. 1397/79).
- No hay “caso” (Fallos: 319:2642; 328:1701 y causa C.626, L.XXXI, “*Contreras Hermanos y otros c/ Río Negro, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad*”, sentencia del 19 de agosto de 1999).

Acción declarativa. Improcedencia

Causa: Dictamen de la Procuración. Unión Argentina de Rugby c/EN- AFIP- DGI s/proceso de conocimiento, 12/3/2026

- No obsta que se pueda plantear el asunto por los medios legales idóneos para aventar la falta de certidumbre que alega sobre la procedencia del tributo -arts. 76, 81, 86 y ccdtes. de la ley 11.683- (confr. Fallos: 308:2147, entre otros).
- No corresponde a los tribunales de justicia emitir decisión en estas actuaciones y, por lo tanto, debe dejarse sin efecto la sentencia apelada.

Acción declarativa. Improcedencia

Causa: Dictamen de la Procuración. Unión Argentina de Rugby c/EN- AFIP- DGI s/proceso de conocimiento, 12/3/2026

Diferentes criterios

Antecedentes:

CS 20/2/2018 "Festival de Doma y Folklore c/ Estado Nacional s/ acción meramente declarativa de derecho".

La inexistencia de un acto administrativo no implica, de forma automática, la improcedencia de la acción declarativa. En efecto, la situación de incertidumbre que afecta al ejercicio de un derecho individual **puede derivarse de un contexto normativo o administrativo que el peticionante puede tener legítimo interés en esclarecer de forma inmediata, sin estar obligado a propiciar o soportar un acto administrativo que concrete su agravio** (Fallos: 341:101, voto de los jueces Highton de Nolasco y Rosenkrantz). Ello puede darse, por ejemplo, cuando en el tiempo previo al acto administrativo que concretaría el agravio, el derecho que el actor busca proteger se encuentra de hecho negado o cuando el costo en que debe incurrir durante dicho tiempo implica en la práctica la negación del derecho que busca proteger. Sin embargo, en casos de esta naturaleza es el actor quien debe acreditar de qué modo esa incertidumbre afecta sus derechos, a través de la exposición de los presupuestos de la acción y la demostración de que concurren en el caso. Así, debe hacer manifiesta la existencia de una actividad o un contexto normativo que, en forma actual, ponga en peligro el o los derechos invocados o les cause lesión con concreción suficiente para justificar la actuación del Poder Judicial (Fallos: 341:101, voto de los jueces Highton de Nolasco y Rosenkrantz).

En ese caso se rechazó

Acción declarativa. Improcedencia

Causa: Dictamen de la Procuración. Unión Argentina de Rugby c/EN- AFIP- DGI s/proceso de conocimiento, 12/3/2026

Diferentes criterios

Antecedentes:

CS “Asociación Mutual Sancor”, 14/4/2015 **no había existido una resolución determinativa de oficio** pero se admitió. Se tuvo en cuenta la reunión mantenida por las partes durante el desarrollo de las tareas de inspección y fiscalización donde el fisco le hizo saber a la actora que le correspondía encontrarse inscripta en el impuesto al valor agregado y puso en su conocimiento los importes precisos del tributo que aquélla debería. La sociedad había manifestado que se recategorizaría como sujeto responsable abandonando su condición de sujeto exento.

Dictamen había dicho que no había caso, la CS entendió que si

Criterio de la Procuración: restrictivo, determinación de oficio

CS: determinación de oficio, intimaciones de pago, notificaciones de deuda y/o requerimientos

Acción declarativa. Improcedencia

Causa: Dictamen de la Procuración. Unión Argentina de Rugby c/EN- AFIP- DGI s/proceso de conocimiento, 12/3/2026

Antecedentes:

CNCAF, Sala III “London Supply Group SA c/ EN - AFIP - DGI – Ley 20628 s/ proceso de conocimiento”, 26/2/2026. Ajuste por inflación. No hace lugar, no había accionar del fisco. Cita Escorial SAIC 31/10/2024

CNCAF, Sala III Ekserciyan, Tamar c/ EN-ARCA-DGI-Ley 27.667 s/ proceso de conocimiento, 11/06/2026 hace lugar, había prevista alícuota diferencial de bienes en el exterior. Prevista

CNCAF, Sala II 6/5/2025. “Pampa Gogeneración S.A. c/E.N. -A.F.I.P. - D.G.I. s/proceso de conocimiento”, Hace lugar. DDJJ con el cómputo, no había accionar del fisco

Distintos criterios

Ganancias. Salidas no documentadas. Proveedores apócrifos. IVA. Multa art. 46 ley 11.683

Causa: CNACAF, Sala IV, Citrusvil SA c/ DGI s/ recurso directo de organismo externo, 19/05/2026

Hechos

Determinaciones de oficio IVA (períodos 12/2008 a 1/2014) y Ganancias —salidas no documentadas— (períodos 12/2008 a 12/2013), con más intereses. Facturas apócrifas.

Planteos de la actora

- Nulidad por violación al art. 19 ley 11.683: los mismos proveedores ya habían sido verificados en fiscalizaciones anteriores sin ser cuestionados como apócrifos.
- El fisco ya había aprobado reintegros de IVA exportador sin cuestionar a los proveedores (RG 2000).
- Las operaciones eran reales y los medios de pago eran los que establecía la ley 25.345.
- Las salidas no documentadas tienen respaldo documental y no encuadran en el art. 37 LIG.
- La omisión de ingresar el impuesto por salidas no documentadas resulta atípica respecto del art. 46 ley 11.683, se funda en la RG 893. Antes del 2017 momento HI no estaba en la ley.

Sentencia TFN:

Confirma las do pero reduce la multa del art. 46 al mínimo legal por falta de antecedentes sumariales.

Ganancias. Salidas no documentadas. Proveedores apócrifos. IVA. Multa art. 46 ley 11.683

Causa: CNACAF Sala IV, Citrusvil SA c/ DGI s/ recurso directo de organismo externo, 19/05/2026

TFN sentencia (continuación)

Art. 19 ley 11.683: Había coincidencia en la fiscalización con relación a algunos períodos, no se había dado inicio a la determinación de oficio.

Aprobación previa RG 2000: La aprobación previa de reintegros de IVA exportador no impide la impugnación posterior. La RG 2000 prevé un sistema de devolución anticipada previa verificación de meros formalismos, quedando supeditado a la necesidad de corroborar la real existencia de las operaciones. La aprobación formal no convalida el fondo.

Medios de pago: Los cheques fueron endosados por los proveedores y cobrados por empresas sin conexión aparente.

Falta de capacidad: la impugnación resultaba razonable

Ganancias. Salidas no documentadas. Proveedores apócrifos. IVA. Multa art. 46 ley 11.683

Causa: CNACAF Sala IV, Citrusvil SA c/ DGI s/ recurso directo de organismo externo, 19/05/2026

Apela a la Cámara. Sentencia

Art. 19 ley 11.693: relata posibilidad de modificación

- a) Parcial
- b) Nuevos elementos de juicio o se compruebe la existencia de error, omisión o dolo en la exhibición o consideración de los que sirvieron de base a la determinación anterior.

Informes de ambas fiscalizaciones: No hay identidad total de períodos ni proveedores investigados, y si bien conformó los ajustes, ello solo alcanza a los aspectos impugnados por el fisco y no respecto de los restantes sobre los cuales no hubo una pretensión conformada ni tampoco determinación de oficio.

RG 2000 idem TFN

Fondo: La cuestión de fondo no refiere a las formalidades de los comprobantes sino a la aptitud concreta de los sujetos para disponer de la mercancía. La AFIP comprobó: inexistencia de domicilio, falta de presentación de DDJJ, ausencia de personal en relación de dependencia, inexistencia de bienes, negación de las operaciones por los propios proveedores, inscripción en base APOC, imposibilidad de demostrar el circuito de pago.

Ganancias. Salidas no documentadas. Proveedores apócrifos. IVA. Multa art. 46 ley 11.683

Causa: CNACAF Sala IV, Citrusvil SA c/ DGI s/ recurso directo de organismo externo, 19/05/2026

Art. 12 LIVa: subordina el cómputo del crédito fiscal a que el hecho imponible se haya perfeccionado respecto del verdadero vendedor. La inscripción registral y la emisión de facturas no acreditan por sí mismos capacidad operativa (CSJN “Molinos Río de la Plata”, 25/8/2015).

Presunción de legitimidad: Las determinaciones de oficio gozan de presunción de legitimidad. La ausencia de pruebas serias, precisas y concordantes impone la confirmación del acto determinativo.

Confirma ajuste en IVA

Ganancias. Salidas no documentadas. Proveedores apócrifos. IVA. Multa art. 46 ley 11.683

Causa: CNACAF Sala IV, Citrusvil SA c/ DGI s/ recurso directo de organismo externo, 19/05/2026

Ganancias. Salidas no documentadas (art. 37 LIG)

El instituto asegura la íntegra percepción de la renta fiscal cuando no puede individualizarse al beneficiario: quien hace la erogación queda obligado a abonar el tributo a título propio (Fallos: 323:3376 y 346:1039).

Elementos constitutivos: existencia de una erogación concreta; carencia de documentación o documentación con elementos falsos; presunción iuris tantum.

Una salida carece de documentación tanto cuando no hay documento alguno como cuando el instrumento carece de aptitud para demostrar la causa de la erogación e individualizar al verdadero beneficiario —actos carentes de sinceridad— (Fallos: 326:2987).

En el caso, las facturas impugnadas fueron canceladas con cheques de Citrusvil SA que, según las circularizaciones bancarias, fueron endosados y cobrados por terceros sin conexión evidente. No quedó acreditado quiénes fueron los reales beneficiarios ni la causa de las erogaciones.

Las salidas no documentadas no sólo parten de la inexistencia de documentación sino también de la existencia de facturas que carecen de sinceridad. No es el fisco quien debe demostrar la inexistencia de las operaciones: la carga de acreditar su existencia recae sobre el contribuyente. Cámara: confirma el ajuste de salidas no documentadas.

Confirma SND

Ganancias. Salidas no documentadas. Proveedores apócrifos. IVA. Multa art. 46 ley 11.683

Causa: CNACAF Sala IV, Citrusvil SA c/ DGI s/ recurso directo de organismo externo, 19/05/2026

Multa art. 46 ley 11.683. Defraudación. Elementos del tipo

A partir de la vigencia de la RG (AFIP) 893, el contribuyente que realiza erogaciones no documentadas fehacientemente queda obligado a efectuar el pago presentando los correspondientes volantes. La conducta reprochable es la omisión de presentar dichos volantes (CSJN, “D’Ingianti”, 12/10/2010; “Interbaires”, 27/9/2011). Dictamen Quercia José Luis anterior a la ley 20/10/2016

Elementos del tipo (art. 46): El art. 46 ley 11.683 requiere para su configuración el elemento intención (“declaraciones engañosas” u “ocultación maliciosa”). Es necesaria la prueba del elemento subjetivo, cuya carga incumbe al fisco. El elemento intencional puede exteriorizarse tanto por acción como por omisión (ley 25.795), acompañado de un elemento material que se traduzca en engaño.

Atipicidad de la salida no documentada en sí misma: La “salida no documentada” no constituye por sí misma un ilícito tributario: el ilícito se produce cuando se efectúa una deducción indebida del gasto en Ganancias o se computa incorrectamente un crédito fiscal en IVA. Sin dolo acreditado, la conducta no encuadra en el art. 46. Carácter sustituto de quien debe ingresar el impuesto

Deja sin efecto la sanción

Ganancias. Salidas no documentadas. Proveedores apócrifos. IVA. Multa art. 46 ley 11.683

Causa: CNACAF Sala IV, Citrusvil SA c/ DGI s/ recurso directo de organismo externo, 19/05/2026

Art. 19: El efecto se produce también si el contribuyente acepta la pretensión fiscal una vez corrida la vista que da inicio al procedimiento de determinación de oficio. Solo por impuesto y período.

No se configura si se acepta el ajuste en el marco de la inspección o con motivo de la notificación de la “prevista” (como en el caso).

“Firme” sinónimo de “notificado”.

Carácter parcial: no basta con incluir la fórmula de “parcial” en la determinación de oficio, sino que debe tratarse de una determinación de oficio de carácter parcial en términos reales. Ejemplos. Proveedores.

Existencia de error, omisión o dolo en la exhibición o consideración de los elementos de juicio que sirvieron de base para la realización de la determinación. La doctrina y la jurisprudencia son unánimes en considerar que deben ser atribuibles en forma culpable al contribuyente. Ello se debe a que, si el fisco incurrió en un error no atribuible al contribuyente, o si omitió considerar algún elemento relevante sin que existiera responsabilidad alguna de su parte en esa omisión, no es posible la modificación posterior. Lo contrario implicaría convalidar que la administración se beneficie de sus propios errores o deficiencias en la investigación, lo que resulta incompatible con los principios que rigen la actuación administrativa. Corte Suprema 28/04/1971, Garat, Enrique Agustín, Fallos 279:265.

Ganancias. Salidas no documentadas. Proveedores apócrifos. IVA. Multa art. 46 ley 11.683

Causa: CNACAF Sala IV, Citrusvil SA c/ DGI s/ recurso directo de organismo externo, 19/05/2026

Resto de los actos, sobre los que no existe previsión expresa en la ley de procedimiento tributario, resulta aplicable el artículo 17 de la ley 19.549 modif. por la ley 27.742, que regula en términos generales la estabilidad analizada.

En materia sancionatoria, además, prohibición del doble juzgamiento o garantía ne bis in idem.

Solución facturas apócrifas: reitera la doctrina de la Corte sobre la necesidad de coincidencia entre el emisor de las facturas y el verdadero sujeto que realiza la venta o prestación.

Multa: solución compartida. La aplicación de la sanción no tenía fundamento. No se recalifica. Diferentes criterios de la jurisprudencia.

Sinceramiento fiscal. Pasivos ficticios. Ley 27.260. Beneficios. Improcedencia

Causa: CNACAF Sala I, Donto SA c/ EN - AFIP s/ proceso de conocimiento, 12/05/2026

Hechos

- AFIP determinó de oficio Ganancias (ejercicios 2008, 2009 y 2011) e IVA (períodos 12/2008 a 6/2011) por impugnación de pasivos representados por contratos de mutuo simulados, aplicándose la presunción del art. 18, inc. f), ley 11.683.
- La contribuyente presentó recurso de reconsideración y luego se acogió al Régimen de Sinceramiento Fiscal (ley 27.260), allanándose incondicionalmente a las determinaciones (F. 408/NM) e imputando la base imponible del sinceramiento (\$15.918.725,48) a los ajustes de Ganancias e IVA contenidos en las resoluciones 6/2016 y 7/2016.
- AFIP (resoluciones 208/2017 y 209/2017): tuvo por desistido el recurso de reconsideración por el allanamiento; rechazó la imputación; y denegó los beneficios del art. 46 ley 27.260. Fundamento: la ley sólo permite declarar bienes (activos); los pasivos ficticios no pueden ser contrapartida de activos ocultos; se exige vinculación causal entre los bienes exteriorizados y las obligaciones que se pretenden liberar.
- Los pasivos contabilizados no pueden ser la contrapartida de activos ocultos

Apela el contribuyente

- La exteriorización es válida: la ley solo exige que los bienes sean “preexistentes”, no que sean “ocultos”; la prohibición no surge de la ley ni de su reglamentación.
- La contribuyente incorporó los bienes en su balance y omitió declarar el origen de los fondos como ingresos/ventas, optando por declarar un pasivo; el ajuste fue saneado mediante el sinceramiento.

Sinceramiento fiscal. Pasivos ficticios. Ley 27.260. Beneficios. Improcedencia

Causa: CNACAF Sala I, Donto SA c/ EN - AFIP s/ proceso de conocimiento, 12/05/2026

1era instancia

Normas aplicables (ley 27.260)

- Art. 36: pueden presentar declaración voluntaria y excepcional de tenencia de bienes en el país y en el exterior los sujetos inscriptos o no ante AFIP.
- Art. 37: pueden declararse bienes preexistentes (moneda, inmuebles, muebles, títulos, créditos y todo derecho susceptible de valor económico).
- Art. 46, inc. c): los declarantes quedan liberados del pago de los impuestos omitidos que “tuvieran origen en los bienes y tenencias de moneda declarados”. Si se detectara un bien preexistente no declarado mediante el sistema, se pierde el beneficio (art. 46, 2° párr.).
- Art. 30 RG 3919/2016: el contribuyente debe imputar la tenencia/bien declarados a la base imponible del impuesto cuyo ajuste pretende dejar sin efecto; una vez efectuada la imputación no puede aplicarse a otro ajuste.

Cuestión sustancial

Para acceder a los beneficios del sinceramiento se requieren dos requisitos concurrentes: 1) que los bienes declarados sean “preexistentes” y 2) que hayan permanecido “ocultos” al control de la administración fiscal. Ambos surgen expresamente de la ley. La interpretación de las normas de beneficios fiscales es estrictamente literal (Fallos 347:216, entre otros).

Se exige además el principio de trazabilidad y vinculación: el bien “blanqueado” debe corresponderse con el impuesto omitido de ingresar (CÁCAF Sala IV, “Casa Caliendo”, 09/04/2024).

Sinceramiento fiscal. Pasivos ficticios. Ley 27.260. Beneficios. Improcedencia

Causa: CNACAF Sala I, Donto SA c/ EN - AFIP s/ proceso de conocimiento, 12/05/2026

Decisión de la Cámara Se desestiman los agravios de la actora y se confirma la sentencia de primera instancia.

Fundamentos

- Los ajustes tuvieron origen en pasivos ficticios (simulación de contratos de mutuo). La propia actora admitió que los bienes estaban incorporados en su balance y declarados: solo omitió declarar el origen de los fondos. Al tener los pasivos impugnados como contrapartida una cuenta del activo, los bienes ya se encontraban declarados y cancelados. Los bienes deben ser sincerados, exteriorizados, ocultos frente al organismo. No se admite el blanqueo de bienes que ya se encontraban formando parte del patrimonio declarado del contribuyente
- No es posible tener un activo a sincerar vinculado con el ajuste practicado: si el pasivo no existe (confirmado por el allanamiento), el adeudo ya había sido cancelado con anterioridad y, por lo tanto, resulta imposible contar con un activo vinculado para sincerar.
- La contribuyente intentó subsumir su conducta en un régimen que no prevé ese supuesto de hecho: la ley no admite el sinceramiento de bienes que ya formaban parte del patrimonio declarado del contribuyente.
- El ajuste pudo haberse regularizado por la moratoria del Título II del Libro II de la misma ley 27.260, que es el instrumento previsto para esos casos.
- Bienes o tenencias que no se encontraban en el patrimonio declarado del contribuyente, a fin de obtener un beneficio fiscal por su inserción al patrimonio, debiendo afrontar el pago de un impuesto especial

Sinceramiento fiscal. Pasivos ficticios. Ley 27.260. Beneficios. Improcedencia

Causa: CNACAF Sala I, Donto SA c/ EN - AFIP s/ proceso de conocimiento, 12/05/2026

Antecedentes

- Rosenfeld Ana TFN Sala D 5/3/2024. Herencia

- Casa Caliendo de Caliendo Gastón Enrique y Caliendo Carmelo Andrés Cám. Nac. Cont. Adm. Fed. Sala IV 19/4/2024 pasivos

- Rutenia SA TFN Sala D 11/11/2019 No admite el blanqueo de los créditos de los accionistas para justificar el aporte. Reuiere trazabilidad, correspondencia de saldos deudores y acreedores de los sujetos involucrados

IVA. Prescripción. Ley 27.562. Suspensión. Crédito fiscal. Consorcios de propietarios

Causa: CNACAF Sala II, I.R.S.A. Inversiones y Representaciones S.A. (TF 66304724-I) c/ DGI s/ recurso directo de organismo externo, 19/05/2026

Hechos

IRSA (actividad: servicios inmobiliarios por cuenta propia) computó créditos fiscales de IVA originados en facturas tipo “A” emitidas por tres consorcios de propietarios (Working Ocampo, Edificio Moreno 877 y Torre Boston) bajo los conceptos “recupero de gastos directos” y “recupero de gastos por expensas”, períodos 1/2018 a 12/2018.

AFIP impugnó los créditos fiscales por considerar que los consorcios no prestaron servicios gravados en IVA a IRSA sino que refacturaron gastos propios de mantenimiento y conservación de partes comunes. Además aplicó multa por los períodos enero a junio de 2018.

Apela al TFN.

IVA. Prescripción. Ley 27.562. Suspensión. Crédito fiscal. Consorcios de propietarios

Causa: CNACAF Sala II, I.R.S.A. Inversiones y Representaciones S.A. (TF 66304724-I) c/ DGI s/ recurso directo de organismo externo, 19/05/2026

Sentencia TFN Sala D 29/10/2025

Prescripción

- Aplicabilidad de la suspensión anual del art. 17 ley 27.562 a contribuyentes que no adhirieron al régimen de regularización instaurado por esa ley.

- Alcance de la suspensión de 120 días hábiles administrativos prevista en el art. agregado a continuación del art. 65 ley 11.683. Vista del art. 17 LPT notificada el 11/11/2024 suspende el plazo.

Fondo del asunto

Consorcios no prestaron servicios a IRSA.

Respuesta de los consorcios: no especificaron las prestaciones, los conceptos de las facturas dicen “recupero de gastos por expensas”, imposibilita saber con certeza cuál es el servicio que se factura a IRSA. No se aportó respaldo de las facturas. Uno respondió que prestó servicios gravados específicos en forma directa o bien indirecta (subcontratando) a IRSA, los que consistieron en limpieza, servicios de seguridad, servicios de control de accesos, servicios de reparaciones específicas, servicios de control de plagas, servicios de gestión de inmuebles y otros,

Apela a la Cámara

IVA. Prescripción. Ley 27.562. Suspensión. Crédito fiscal. Consorcios de propietarios

Causa: CNACAF Sala II, I.R.S.A. Inversiones y Representaciones S.A. (TF 66304724-I) c/ DGI s/ recurso directo de organismo externo, 19/05/2026

Sentencia: Prescripción

Períodos enero a noviembre 2018: PRESCRIPTOS. La suspensión del art. 17 ley 27.562 no resulta aplicable a contribuyentes que no adhirieron al régimen de regularización instaurado por dicha ley; aplicarla importaría extender de manera generalizada los efectos de una norma excepcional concebida en un sistema específico de regularización y exteriorización fiscal. Sin esa suspensión anual, la suspensión de 120 días del art. 65.1 LPT no resulta suficiente por sí sola para mantener vigente la acción fiscal. Idéntica solución para la multa (períodos enero a junio 2018). Precedentes: “Banco Patagonia”, “HSBC Argentina Holdings” (confirmado CSJN 27/12/2024), “Granos y Semillas”, “Zalesky” y “Vaickers”.

Período diciembre 2018: NO PRESCRIPTO. El plazo comenzó el 1/1/2020 y vencía el 31/12/2024. La vista del art. 17 LPT fue notificada el 11/11/2024 (dentro de los 180 días corridos anteriores al vencimiento), lo que activó la suspensión de 120 días hábiles.

IVA. Prescripción. Ley 27.562. Suspensión. Crédito fiscal. Consorcios de propietarios

Causa: CNACAF Sala II, I.R.S.A. Inversiones y Representaciones S.A. (TF 66304724-I) c/ DGI s/ recurso directo de organismo externo, 19/05/2026

Crédito fiscal. Consorcios de propietarios — Fondo (período diciembre 2018)

Los comprobantes se emitieron bajo conceptos genéricos (“expensas”/“recupero de gastos”) sin identificación concreta de prestaciones gravadas. Uno de los consorcios no contestó el requerimiento fiscal; los otros respondieron con generalidades insuficientes.

La actora no desplegó actividad probatoria eficaz para vincular los conceptos facturados con operaciones alcanzadas por IVA. Los planteos sobre inversión de la carga probatoria, realidad económica y doctrina administrativa (Dictamen DATyJ 41/85) no evidencian apartamiento irrazonable respecto de los elementos comprobados en autos.

TFN: consideró que de las facturas en cuestión no surgen de forma concreta cuales son los servicios prestados, de forma directa o indirecta, por los consorcistas a la administradora IRSA, poniendo a su vez de relieve que la recurrente no aportó documental alguna -copias de los comprobantes sujetos a reintegro- que sirva para conocer con certeza a qué responden los gastos cuyo recupero se consigna en los comprobantes en análisis, ni se aportó una rendición de cuentas a tal fin.

Resolución: Se admite parcialmente el recurso: (1) se revocan el ajuste y la multa de enero a noviembre 2018 (prescripción operada); (2) se confirma el ajuste de diciembre 2018 (prescripción no operada; crédito fiscal improcedente).

IVA. Prescripción. Ley 27.562. Suspensión. Crédito fiscal. Consorcios de propietarios

Causa: CNACAF Sala II, I.R.S.A. Inversiones y Representaciones S.A. (TF 66304724-I) c/ DGI s/ recurso directo de organismo externo, 19/05/2026

Prescripción:

Los precedentes citados por la Cámara y la conclusión sobre la inaplicabilidad de la suspensión de la prescripción a todos los contribuyentes se referían a la ley 26.860. IRSA: ley 27.562. Antecedente: CSJ ley 23495 alcanza a la generalidad de los contribuyentes y responsables, toda vez que allí se estipulaba que la mentada suspensión se disponía “con carácter general” “Distribuidora El Plata SRL” - 26/11/1991.

Multa que queda latente 12/2018. Artículo 32 de la ley 27.799 eliminó la suspensión establecida por el artículo agregado a continuación del 65, que disponía la suspensión por 120 días del plazo de prescripción cuando la vista se notificaba dentro de los 180 días previos a la fecha de prescripción. Ley penal más benigna

Fondo del asunto

Cuestión probatoria. Individualización y respaldo documental (conceptos no gravados por ej). Resultan trasladables DAT y J 47/83 y Dictamen DAT y J 41/85, en que se admitió la transferencia de los créditos fiscales a cada uno de los condóminos.

Art. 21 ley IVA

Otras posibles lecturas.

En el mismo sentido Sala D causa Exxonmobil Business Support Center Argentina S.R.L. 26/5/2026.

IVA. Ganancias. Presunción simple art. 18. Comprobantes clonados. Defraudación art. 46

Causa: TFN Sala B, Manzano Juan Carlos s/ apelación, 6/04/2026

Hechos

Contribuyente: empresa de servicios de investigación y vigilancia (64 empleados). Ajuste previo en Seguridad Social donde el contribuyente se allanó y presentó DDJJ rectificativas SUSS, reconociendo haber declarado remuneraciones inferiores a las abonadas para poder presentar el F931 y cobrar facturas del Estado provincial y municipal (pago con 90-120 días de demora). Incluyó en moratoria

Ajuste a partir de otros gastos. Impugnación de facturas de compras y gastos.

Determinaciones de oficio: IVA (períodos 1/2016 a 12/2017) y ganancias (2016 y 2017. Multas conf. arts. 46 y 47 incs. a) y b) ley 11.683.

IVA. Ganancias. Presunción simple art. 18. Comprobantes clonados. Defraudación art. 46

Causa: TFN Sala B, Manzano Juan Carlos s/ apelación, 6/04/2026

Presunción simple (art. 18 LPT) — Metodología del ajuste

Período 2016: El Fisco aplicó el art. 18 LPT (párrafos primero y último). La diferencia entre las remuneraciones declaradas originalmente en los F931 y las remuneraciones brutas y cargas sociales reconocidas por el propio contribuyente en sus DDJJ rectificativas SUSS constituyó el indicio inicial. Detectado ese costo laboral omitido, se proyectó un ingreso omitido proporcional aplicando el índice de utilidad bruta emergente de las propias declaraciones juradas del contribuyente. Los ingresos omitidos se ajustaron también en IVA, prorrateados mensualmente conforme las ventas declaradas y calculados a alícuota del 21%.

Período 2017 — Ganancias: el contribuyente informó compras y gastos por \$528.809,28, pero las compras y gastos del Régimen Informativo (netas de la operatoria impugnada) casi quintuplicaban ese importe. Se impugnó el resultado neto declarado y se recalculó el costo verificado (compras netas de operaciones impugnadas + remuneraciones brutas y cargas ajustadas). La diferencia entre el costo verificado y el declarado se proyectó a ingreso usando el índice de rentabilidad bruta del propio contribuyente.

IVA. Ganancias. Presunción simple art. 18. Comprobantes clonados. Defraudación art. 46

Causa: TFN Sala B, Manzano Juan Carlos s/ apelación, 6/04/2026

Apela al TFN

- El Fisco aplicó una presunción “simple” u hominis sin fundarse en las presunciones legales taxativas del art. 18 LPT. Es insostenible inferir ventas omitidas a partir del pago en menos de cargas sociales (F931).
- No existieron ingresos marginales; la deuda previsional se debió a imposibilidad material y financiera, priorizando el pago de sueldos netos bancarizados y declarados. Las cargas sociales no pagadas no pueden ser un costo realizado que sirva como indicio de ventas ocultas.
- Las facturas de compra con los proveedores cuestionados responden a operaciones reales y documentadas; el rechazo del crédito fiscal en IVA es arbitrario.
- La multa del art. 46 es improcedente: no se verifican los elementos del tipo doloso, la imputación carece de sustento probatorio directo sobre la intención de defraudar y la sanción penal no puede basarse en una cadena de presunciones sin soporte probatorio. En subsidio, solicita recalificar la conducta como omisión (art. 45).

IVA. Ganancias. Presunción simple art. 18. Comprobantes clonados. Defraudación art. 46

Causa: TFN Sala B, Manzano Juan Carlos s/ apelación, 6/04/2026

Decisión del TFN sobre la presunción simple

El TFN confirmó el ajuste en Ganancias. La recurrente pretendía erróneamente que el Fisco se limitara a las presunciones legales taxativas (incisos del art. 18); sin embargo, el art. 18 también habilita las denominadas “presunciones simples” (párrafos primero y último).

Verificada la situación fáctica (costos y gastos omitidos, incluyendo costos laborales), el Fisco estaba facultado para determinar la materia imponible en forma presunta. La prueba pericial contable admitida en el TFN sólo analizó la liquidación y pago de remuneraciones, confirmando que los F931 consignaron montos de sueldos inferiores a los transferidos; no aportó elementos suficientes para conmovir el criterio fiscal.

El costo laboral omitido es un indicio válido para proyectar ingresos omitidos: quien declara menos sueldos de los que paga, está ocultando los fondos con los que los paga. Esos fondos solo pueden provenir de ingresos no declarados. La proyección usando el índice de utilidad bruta del propio contribuyente es razonable y ajustada al art. 18 LPT.

IVA. Ganancias. Presunción simple art. 18. Comprobantes clonados. Defraudación art. 46

Causa: TFN Sala B, Manzano Juan Carlos s/ apelación, 6/04/2026

Comprobantes clonados — Combustibles (pago en efectivo)

El Fisco no cuestiona a los proveedores en sí mismos sino la validez de los comprobantes y la efectiva concreción de las operaciones.

Inconsistencias: tickets sin código de controlador fiscal; puntos de venta no declarados, numeración incorrecta; puntos de venta dados de baja desde 31/03/2015, punto de venta no declarado por el proveedor ni habilitado como controlador, etc.

Comprobantes clonados — Insumos varios y servicios de flete

Insumos varios: ticket registrado con código y numeración que no coincide con lo informado por otros compradores en la misma fecha, puntos de venta no habilitados, punto habilitado pero numeración no coincide.

Conclusión: La serie de inconsistencias comprobadas en todos los proveedores —puntos de venta no habilitados, numeración inconsistente, importes amplificadas, clonación de controladores fiscales— es suficiente para cuestionar la validez de los comprobantes. La carga de la prueba recae sobre el contribuyente. Las determinaciones de oficio gozan de presunción de legitimidad (CSJN, “Emerson Argentina”, 30/9/74).

Decisión del TFN sobre IVA y Ganancias 2017 (comprobantes clonados)

Se confirman los ajustes de crédito fiscal IVA y la no deducibilidad de gastos en Ganancias 2017. La serie de inconsistencias comprobadas en todos los proveedores —puntos de venta no habilitados, numeración inconsistente, importes amplificadas, clonación de controladores fiscales— es suficiente para dudar de la validez de los comprobantes.

IVA. Ganancias. Presunción simple art. 18. Comprobantes clonados. Defraudación art. 46

Causa: TFN Sala B, Manzano Juan Carlos s/ apelación, 6/04/2026

Multa por defraudación. Resolución

Multa (arts. 46 y 47): El TFN confirmó la multa pero la redujo al mínimo legal (por falta de antecedentes sumariales). El art. 47 establece presunciones iuris tantum que invierten la carga del elemento subjetivo: probado el hecho base (inc. a: declaraciones con datos inexactos; inc. b: omisión de registrar operaciones), se presume la intención dolosa.

Aplicación al caso: En el caso se aprecia una maniobra deliberada: el contribuyente reconoció expresamente haber declarado remuneraciones menores a las reales (para poder cobrar facturas al Estado) y los comprobantes de compra son clonados en todos los proveedores verificados. El recurrente no aportó prueba que derrumbe los indicios graves colectados.

Resolución: Se confirman las resoluciones en cuanto determinan impuestos e intereses. Se confirman las multas por defraudación (arts. 46 y 47 LPT) pero se reduce su graduación al mínimo legal por falta de antecedentes sumariales. Costas a la vencida, salvo en la proporción en que se reducen las sanciones (por su orden).

IVA. Ganancias. Presunción simple art. 18. Comprobantes clonados. Defraudación art. 46

Causa: TFN Sala B, Manzano Juan Carlos s/ apelación, 6/04/2026

Comentario:

Art. 18 inciso h) ley 26.044 B.O. 6/7/2005. El importe de las remuneraciones abonadas al personal en relación de dependencia no declarado, así como las diferencias salariales no declaradas, representan:

- 1) En el impuesto a las ganancias: Ganancias **netas** determinadas por un monto equivalente a las remuneraciones no declaradas en concepto de incremento patrimonial, más un DIEZ POR CIENTO (10%) en concepto de renta dispuesta o consumida en gastos no deducibles.
- 2) En el impuesto al valor agregado: Montos de ventas omitidas, determinadas por la suma de los conceptos resultantes del punto precedente.
El pago del impuesto en estas condiciones no generará ningún crédito fiscal.
- 3) El método establecido en el punto 2 se aplicará a los rubros de impuestos internos que correspondan.

IVA: Atribuidas a los meses calendarios comprendidos en el ejercicio comercial en el que se constataren tales diferencias, prorrateándolas en función de las ventas gravadas y exentas que se hubieran declarado o registrado.

No procederá aplicar la presunción establecida en este inciso a las remuneraciones o diferencias salariales abonadas al personal en relación de dependencia no declarado que resulte registrado como consecuencia de la adhesión a regímenes legales de regularización de empleo. (Párrafo incorporado por art. 185 de la Ley N° 27430 B.O. 29/12/2017.

IVA. Ganancias. Presunción simple art. 18. Comprobantes clonados. Defraudación art. 46

Causa: TFN Sala B, Manzano Juan Carlos s/ apelación, 6/04/2026

Comentario:

Para la aplicación de la presunción –al igual que hominis- se requiere que la supuesta relación no registrada y las diferencias de remuneración se encuentren determinadas y firmes, y según el caso, pasadas en autoridad de cosa juzgada, para que puedan constituirse en el hecho base para la articulación de la presunción.

No se puede fundar en presunciones de seguridad social (leyes 18.820 y 26.063), dado que se convertiría en un encadenamiento de presunciones

Crítica a ganancia neta.

Se debe admitir la deducción de las remuneraciones de la base imponible, consenso doctrinario.

Si bien antes de la incorporación como presunción legal, la Cámara revocó la sentencia del Tribunal Fiscal y concluyó que del mismo modo en que se ajustó la obligación impositiva en atención a los sueldos marginales detectados, corresponde que se permita su deducción habida cuenta que por su naturaleza cabe definirlos como gastos necesarios. Señaló que las remuneraciones advertidas por la inspección, no sólo se relacionan razonablemente con ventas omitidas, sino también y de acuerdo a idéntico razonamiento, con gastos vinculados a aquéllas, de modo que, tal como sirven para incrementar los ingresos deben computarse para disminuirlos. Cám. Nac. Cont. Adm. Fed., Sala II, 23/08/2007, Corte de Ascuá, Marta Alicia

IVA. Crédito fiscal indirecto. Método de apropiación. Prorratio general art. 13. Entidades financieras.

Operatoria mixta gravada/exenta

Causa: TFN Sala D, Banco Finansur S.A. s/apelación, 22/05/2026

Hechos

El organismo fiscal objetó el método utilizado por Banco Finansur para apropiarse de los créditos fiscales de IVA vinculados indistintamente con su operatoria gravada (banca minorista) y exenta (títulos públicos, moneda extranjera, préstamos). Determinó de oficio IVA por los períodos julio/2005 a junio/2006 más intereses y multa por omisión (art. 45, 70% del impuesto).

Marco normativo:

Art. 12 LIVa establece que solo dan lugar a crédito fiscal las adquisiciones vinculadas con operaciones gravadas.

Art. 13 agrega: cuando las adquisiciones se destinen indistintamente a operaciones gravadas y exentas/no gravadas y su apropiación directa no sea posible, el cómputo procederá solo respecto de la proporción correspondiente a las primeras, estimada según el art. 12.

Art. 55 del decreto reglamentario dispone que el art. 13 no aplica cuando exista incorporación física o directa de servicios, ni cuando pueda conocerse la proporción de apropiación.

¿Cómo asigna los créditos el banco?

- Apropiación directa a operaciones gravadas: 70% del crédito fiscal. Aceptado por el fisco
- Porción restante (créditos “indirectos” vinculados a operatorias gravadas y exentas), dos prorratios:
 - en función a empleados afectados
 - residual

IVA. Crédito fiscal indirecto. Método de apropiación. Prorrrateo general art. 13. Entidades financieras. Operatoria mixta gravada/exenta

Causa: TFN Sala D, Banco Finansur S.A. s/apelación, 22/05/2026

El banco utilizó un **método mixto propio:**

- (i) 11,67% por personal asignado a títulos/moneda extranjera (14/120 empleados);
- (ii) 4,94% por prorrrateo de ingresos exentos netos de títulos/moneda extranjera.
- (iii) Total: 16,73% de crédito no computable.

El fisco, en cambio, aplicó **prorrrateo general sobre todos los ingresos**, arrojando que el 87,14% de la actividad era exenta

Apela al TFN

Sentencia. Primera cuestión: método de apropiación por personal. Falta de prueba

El banco no logró demostrar que efectivamente 14 de sus 120 empleados estaban asignados específicamente a títulos/moneda extranjera.

Presentó: declaraciones notariales de 8 empleados propios; el Libro de Sueldos y Jornales; y una pericia contable.

No se admitió: las declaraciones de los propios empleados (ocho) sin respaldo documental (boletos, formularios de apertura de cuentas, registros internos) no prueban la afectación específica.

La pericia solo confirmó los puestos de cada persona, pero no pudo identificar el área concreta en que se desempeñaba.

Además había una diferencia en otro listado y pericia se incluyeron 19 personas (pero sin identificar títulos)

IVA. Crédito fiscal indirecto. Método de apropiación. Prorratio general art. 13. Entidades financieras. Operatoria mixta gravada/exenta

Causa: TFN Sala D, Banco Finansur S.A. s/apelación, 22/05/2026

Aclara que se podría admitir, pero no solo por declaraciones notariales. Deben respaldarse por constancias documentales

Precedente: El TFN aplicó el precedente “Banco Columbia S.A.” (TFN Sala D, 29/04/2022, confirmado por Cámara 4/07/2025): la omisión de registrar el lugar de trabajo de los empleados implica la imposibilidad de hacer la apropiación directa pretendida. Las declaraciones de los propios empleados, sin documentación que dé verosimilitud a sus dichos, no alcanzan.

IVA. Crédito fiscal indirecto. Método de apropiación. Prorratio general art. 13. Entidades financieras. Operatoria mixta gravada/exenta

Causa: TFN Sala D, Banco Finansur S.A. s/apelación, 22/05/2026

Segunda cuestión: exclusión de ingresos del prorratio. Cuenta pasivo vs. ingreso

Exclusión de ingresos del prorratio: El banco pretendía calcular el prorratio excluyendo del numerador y del denominador los ingresos de títulos/moneda extranjera, obteniendo así un coeficiente exento menor. Pretendía incluir solo resultados. El TFN lo rechazó: el art. 13 no admite exclusiones; el prorratio debe hacerse sobre la totalidad de los ingresos obtenidos, sin distinciones.

Cuenta pasivo: El Fisco tomó como ingreso exento la cuenta de pasivo (“Venta de Títulos Públicos al Contado a Liquidar”), sin distinguir si eran operaciones de cartera propia o de intermediación para clientes. El banco sostuvo que la mayoría eran operaciones de terceros y no ingresos propios, lo que distorsionaba el ratio. La pericia identificó \$167 millones de intermediación y solo \$35 millones de cartera propia. Banco además alegaba que duplicaba el ingreso porque también se tomaban resultados.

Particularidades de la pericia: El fisco la impugnó, el TFN hizo lugar: los boletos de compraventa que la sustentaban eran copias simples sin certificar y jamás habían sido exhibidos a la fiscalización, pese a que el banco había invocado durante años que “limitaciones del sistema” le impedían discriminar esas operaciones. Hubo medida para mejor proveer en sede administrativa.

La aparición tardía y en copias simples restó todo valor probatorio. El Fisco impugnó la pericia en ese aspecto y la impugnación fue acogida.

IVA. Crédito fiscal indirecto. Método de apropiación. Prorrrateo general art. 13. Entidades financieras. Operatoria mixta gravada/exenta

Causa: TFN Sala D, Banco Finansur S.A. s/apelación, 22/05/2026

Tercera cuestión: ajuste mensual vs. anual. Multa.

Ajuste mensual vs. anual: El banco argumentó que el art. 13 LIVa solo permite ajustar el prorrrateo en el mes de cierre del ejercicio, no en forma mensual. El TFN lo rechazó: dado que el fisco recalculó el coeficiente de prorrrateo, resultaron ajustes mensuales en el impuesto y también un ajuste anual sobre el ejercicio completo — lo que es exactamente lo que prevén las normas del art. 13.

Multa (art. 45): Se confirmó la multa por omisión (art. 45). Elemento objetivo: DDJJ inexactas por cómputo de crédito fiscal en exceso. Elemento subjetivo: recayó sobre el banco demostrar falta de culpa o negligencia — no lo hizo. No se lo sanciona por haber usado un método de apropiación, sino por la indebida acreditación de la metodología seguida.

Resolución: Se confirmó la determinación de oficio.

Comentario: El método de apropiación directa por personal es en principio admisible para entidades financieras con operatoria mixta, pero exige prueba fehaciente de la afectación específica. No basta invocar que ciertos empleados se dedicaban a tareas exentas: hay que acreditarlo con documentación que dé verosimilitud a esos dichos. Las declaraciones de los propios empleados, sin respaldo en registros internos o documentación operativa, son insuficientes.

Impuesto a los premios. Ley 20.630. Concursos de promoción bancaria. Sorteo inicial vs. sorteo final.

Cultura general. Prejudicialidad penal. Art. 20 ley 24.769

Causa: TFN Sala D, Banco Santander Rio SA s/apelación, 22/05/2026

Hechos

Concursos: En los períodos 02/2012 a 05/2014 el banco organizó cuatro campañas de promoción (“Con Santander Rio, Sos Hincha VIP”, “El Genio de los Pagos”, “Resumen de Cuenta On Line 2013” y “Mi Cajero Favorito”), autorizadas por Lotería Nacional S.E.

La mecánica era: (i) sorteo previo que seleccionaba participantes potenciales ganadores; (ii) en el “acto de asignación del premio”, ante Escribano Público, cada participante debía responder correctamente al menos 2 de 3 preguntas de cultura general para ganar el premio. Los concursos eran abiertos al público general, no solo a clientes del banco. Las preguntas eran del tipo: “¿quién es el Presidente actual de la República Argentina?”, “¿cuál es la nacionalidad del Papa Francisco?”, “¿cuál es la capital de Francia?”, “¿quién es el actual ministro de hacienda?”.

Posición del Fisco: Las preguntas eran tan obvias y fáciles que no implicaban conocimientos culturales reales. En consecuencia, el verdadero determinante del resultado seguía siendo el azar (el sorteo previo), por lo que los concursos quedaban alcanzados por el impuesto a los premios (ley 20.630). Fisco formuló denuncia penal por evasión fiscal (ley 24.769).

Impuesto a los premios. Ley 20.630. Sorteo inicial vs. sorteo final. Cultura general. Prejudicialidad penal. Art. 20 ley 24.769

Causa: TFN Sala D, Banco Santander Rio SA s/apelación, 22/05/2026

Posición del banco: Los concursos no están alcanzados por el gravamen porque la adjudicación del premio dependía de conocimientos de cultura general, no del azar. El sorteo era inicial (solo seleccionaba participantes) y no final, encuadrando en la excepción del art. 3° del decreto 668/74. La dificultad de las preguntas es irrelevante: el decreto no exige preguntas complejas. Además, Lotería Nacional aprobó los concursos sin objetarlos. Aportó como prueba una encuesta de consultora independiente sobre 178 personas a quienes se les formularon las mismas preguntas, demostrando que no todos las respondían correctamente.

Sentencia penal. Confirmación en Casación

Atipicidad manifiesta: La Cámara Penal Económica concluyó que los hechos denunciados no se adecuaban a los hechos imposables de la ley 20.630 y su decreto reglamentario: “los hechos descriptos en la denuncia no podrían encontrarse alcanzados por el tributo establecido por las normas citadas”, resultando “manifiestamente atípicos” desde el punto de vista penal tributario.

Casación (27/12/2023): La Cámara Federal de Casación Penal (27/12/2023) rechazó los recursos del Ministerio Público Fiscal y de AFIP por mayoría, ratificando que la menor o mayor dificultad de las preguntas no impide que el premio quede excluido del gravamen. Lo determinante es la estructura del concurso: si el sorteo no es final, el premio no queda sujeto al impuesto.

CSJN (11/11/2025): La CSJN desestimó el recurso de queja del Fisco (11/11/2025). La sentencia penal quedó firme.

Impuesto a los premios. Ley 20.630. Sorteo inicial vs. sorteo final. Cultura general. Prejudicialidad penal. Art. 20 ley 24.769

Causa: TFN Sala D, Banco Santander Rio SA s/apelación, 22/05/2026

Sorteo inicial, no final: El art. 3° del decreto 668/74 solo grava los concursos que combinan azar con cultura cuando el sorteo es final (es decir, cuando el azar decide al ganador). Aquí el sorteo era inicial: solo determinaba quiénes podían participar. Quienes resultaban sorteados luego debían contestar preguntas — dependía de sus respuestas ganar o no el premio.

Dificultad irrelevante: El Fisco sostuvo que preguntas como “¿cuál es la capital de Francia?” eran tan fáciles que el azar seguía siendo el determinante real. La Cámara Penal lo rechazó: “por más que las respuestas puedan visualizarse subjetivamente como sencillas, esto no modifica la circunstancia objetiva relativa a que la adjudicación se encontraba condicionada a circunstancias diferentes del azar”. La dificultad es subjetiva; lo que importa es que objetivamente el premio dependía de las respuestas, no del azar. El banco aportó encuesta de consultora sobre 178 personas que demostró que no todos respondían correctamente.

Impuesto a los premios. Ley 20.630. Sorteo inicial vs. sorteo final. Cultura general. Prejudicialidad penal. Art. 20 ley 24.769

Causa: TFN Sala D, Banco Santander Rio SA s/apelación, 22/05/2026

Sentencia del TFN

Recoge la solución de la sentencia penal para evitar sentencias contradictorias.

Doctrina del escándalo jurídico: cuando la sede penal ya resolvió los presupuestos fácticos esenciales del hecho imponible, el TFN debe condicionar su apreciación a esas conclusiones para evitar sentencias contradictorias (CACAF, “EDESA” 2021; “Procesamiento Industrial Laminados” 2006, confirmado CSJN 2009).

Bienes Personales. Sujeto pasivo. Domicilio. Residencia. No residente. Cosa juzgada penal

Causa: TFN Sala B, Duarte Carlos Maria s/ recurso de apelación, 22/04/2026

Hechos

ARCA determinó el Impuesto sobre los Bienes Personales (IBP) por el período fiscal 2018, con intereses y una multa por presunta infracción al art. 46, conforme la presunción del art. 47 inc. d) de la ley 11.683.

El ajuste tuvo origen en información obtenida mediante intercambio automático de información (CRS): una cuenta a nombre del contribuyente en el Bank Julius Baer Co. Ltd. de Suiza (cta. N° 03134828).

Con carácter previo al dictado de la determinación de oficio, ARCA había formulado denuncia penal contra Duarte por no haber presentado la DDJJ del **Impuesto a las Ganancias del período 2018**. El Juzgado de Penal Económico N° 1 dictó sobreseimiento por inexistencia de delito el 26/09/2025, resolución que quedó firme, con fundamento en que el imputado había perdido su condición de residente fiscal argentino el 1° de febrero de 2017.

El contribuyente decidió ir a vivir a Uruguay en 2015, inició los trámites de radicación en 2016 y se mudó a Punta del Este a principios de 2017. El 9 de enero de 2017 le otorgaron la cédula de identidad uruguaya (CI N° 6.244.207-2) en los términos del art. 27 inc. b) de la ley uruguaya 18.250 (residencia permanente), por lo que, conforme la ley argentina, perdió la condición de residente fiscal argentino el 1° de febrero de 2017. El 17 de mayo de 2017 se dio de alta ante la DGI de Uruguay en IVA e IRPF Categoría II. Retornaba a la Argentina exclusivamente para realizarse controles médicos bajo la cobertura que conservaba, dado que por su edad y antecedentes no era admitido en ningún seguro médico uruguayo.

Bienes Personales. Sujeto pasivo. Domicilio. Residencia. No residente. Cosa juzgada penal

Causa: TFN Sala B, Duarte Carlos Maria s/ recurso de apelación, 22/04/2026

Planteos de la actora

Para el IBP, el criterio determinante de la sujeción pasiva es el “domicilio”, no la “residencia”: el art. 17 de la ley 23.966 somete al gravamen a las personas físicas domiciliadas en el país. El contribuyente no tenía domicilio en Argentina desde 2017. Solo a partir del art. 30 de la ley 27.541 (con efectos para los períodos fiscales 2019 en adelante) se sustituyó el criterio de “domicilio” por el de “residencia” en los términos de los arts. 119 y ss. de la LIG. Aún bajo el criterio de residencia, no resultaría sujeto pasivo, pues era residente fiscal de Uruguay desde el 1° de febrero de 2017.

El sobreseimiento penal quedó firme y hace cosa juzgada respecto de la declaración de hechos que contiene, en particular la pérdida de residencia fiscal en Argentina. Desconocer esa materialidad configuraría un escándalo jurídico.

En cuanto a la multa: la sola omisión de presentar la DDJJ —cuando no existía obligación de hacerlo— descarta el “ardid o engaño” que exige el tipo del art. 46 de la ley 11.683.

Posición del Fisco

El art. 3 de la ley 11.683 impone al responsable que haya presentado una DDJJ la obligación de denunciar cualquier cambio de domicilio. Duarte había presentado la DDJJ de IBP del período 2016 y no denunció cambio de domicilio: su domicilio fiscal anterior quedó consolidado como válido y oponible. El contribuyente, además, no ejerció su derecho de defensa en sede administrativa (no presentó descargo ni prueba), por lo que “fijó los hechos” de la determinación.

Lo resuelto en sede penal no puede hacer cosa juzgada sobre la determinación tributaria: allí se discute la existencia de un delito; aquí, la procedencia de la deuda tributaria. Ambas son cuestiones distintas y competencias diferenciadas.

Bienes Personales. Sujeto pasivo. Domicilio. Residencia. No residente. Cosa juzgada penal

Causa: TFN Sala B, Duarte Carlos Maria s/ recurso de apelación, 22/04/2026

Cuestión sustancial — Sujeto pasivo del IBP: domicilio vs. residencia (período 2018)

Marco normativo: El art. 17 de la ley 23.966 —en su redacción vigente para el período 2018— gravaba a las personas físicas “domiciliadas en el país” por los bienes situados en el país y en el exterior. El criterio de “residencia” sólo fue incorporado a partir del art. 30 de la ley 27.541 para los ejercicios 2019 en adelante. En consecuencia, para el período en debate resulta determinante acreditar el domicilio del contribuyente al 31/12/2018.

Alcance de la cosa juzgada penal: El TFN no puede apartarse de los hechos probados y acreditados en sede penal —so pena de incurrir en un eventual escándalo jurídico— **aunque sí conserva plena autonomía para valorar jurídicamente el acaecimiento del hecho imponible (doctrina “Almeida” y “Eurnekian”)**.

Los hechos establecidos por el juez penal cuentan además con respaldo en la prueba producida en esta instancia (constancia de residencia fiscal uruguaya apostillada y respuesta al oficio al Juzgado Penal confirmando la firmeza del sobreseimiento).

Bienes Personales. Sujeto pasivo. Domicilio. Residencia. No residente. Cosa juzgada penal

Causa: TFN Sala B, Duarte Carlos Maria s/ recurso de apelación, 22/04/2026

Aplicación al caso. Resolución

El sobreseimiento penal dejó acreditado: (a) el contribuyente adquirió la cédula de identidad uruguaya el 09/01/2017 y perdió la condición de residente legal argentino el 01/02/2017; (b) ARCA dió de baja definitiva al contribuyente en Ganancias el 29/09/2017. La constancia de residencia fiscal uruguaya apostillada (Resolución 14080/2016 del Ministerio de RR.EE. de Uruguay, del 28/11/2016) confirma la residencia permanente en Uruguay.

Conclusión: No se encuentra controvertido el domicilio del contribuyente en Uruguay al momento del período en discusión. Toda vez que había perdido la residencia argentina con anterioridad al período 2018, no revistía la condición de sujeto pasivo del IBP por los bienes situados en el exterior.

Resolución: Se revoca el acto apelado, con costas a la parte vencida (art. 68 CPCCN).

Procedimiento tributario. Ley 11.683 vs. ley 19.549. Supletoriedad. Impugnación de acto administrativo

Causa: CSJ, Punta Iglesia S.A. c/ AFIP DGI s/ impugnación de acto administrativo, FMP

41049213/2010/1/RH1, 14/05/2026

Antecedentes y cuestión debatida

La Cámara Federal de Mar del Plata rechazó el recurso de apelación interpuesto por el Fisco Nacional y confirmó la sentencia de primera instancia que hizo lugar a la demanda contenciosa de Punta Iglesia S.A. y dejó sin efecto la resolución (DI RMDP) 141/09, que había rechazado el recurso de reconsideración presentado contra la resolución (DV RRMP) 503/06. Dicha resolución había determinado de oficio el impuesto a la ganancia mínima presunta (IGMP) correspondiente al ejercicio fiscal 2002 y aplicado multa.

La cámara desestimó el agravio del Fisco sobre la improcedencia de la vía judicial elegida (art. 23, inc. a, ley 19.549), destacando que las resoluciones impugnadas constituían actos administrativos de alcance individual y definitivos, y que el juez tenía potestad para disponer el tipo de proceso aplicable resguardando el debido proceso y la defensa en juicio. También consideró que en el caso no se examinaba una simple determinación de oficio de tributos, sino la impugnación de un acto presuntamente dictado en violación a una manda cautelar judicial vigente.

El Fisco interpuso recurso extraordinario. Denegado, dedujo queja ante la CSJN. Sostuvo: (i) la actora se apartó del régimen de impugnación de la ley 11.683, que contiene una regulación específica y excluye la aplicación de la ley 19.549 (salvo carácter supletorio, conf. art. 116 ley 11.683); (ii) la cámara interpretó la medida cautelar (causa FMP 81.041.345/2002) con un alcance más amplio que el concretamente acordado: la cautelar sólo suspendió la exigibilidad de los anticipos del IGMP del ejercicio 2002, no la facultad de determinar el impuesto de ese período.

Procedimiento tributario. Ley 11.683 vs. ley 19.549. Supletoriedad. Impugnación de acto administrativo

Causa: CSJ, Punta Iglesia S.A. c/ AFIP DGI s/ impugnación de acto administrativo, FMP 41049213/2010/1/RH1, 14/05/2026

Sentencia CSJN

La CSJN (Rosatti, Rosenkrantz y Lorenzetti) declaró admisible la queja, procedente el recurso extraordinario, revocó la sentencia apelada y rechazó la demanda, con costas

Fundamento: La Corte descartó que la vía del art. 23, inc. a, ley 19.549 resulte apta para impugnar determinaciones de impuestos y sus accesorios. La ley 11.683 contiene una regulación específica de los medios recursivos pertinentes, lo que excluye la aplicación de la legislación de procedimientos administrativos, pues ella sólo está contemplada con carácter supletorio para situaciones no previstas en el Título I de la ley 11.683 (art. 116). **Remite a Fallos: 333:161 (“Compañía de Circuitos Cerrados”).**

Consecuencia: La elección errónea de la vía procesal —recurriendo al art. 23 inc. a LNPA en lugar de los remedios específicos de la ley 11.683— determina la improcedencia de la acción, independientemente del fondo de la cuestión debatida.

Comentario: Dictamen sobre la cautelar. Anticipos 2002

Conclusión: Elección reconsideración en lugar de TFN impide impugnar judicialmente luego. No rige en materia de sanciones

MUCHAS GRACIAS